

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley General de Denunciantes y Protección a Personas Alertadoras, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a cargo de la diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal, del Grupo Parlamentario del PT
- 35** Que reforma el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a cargo del diputado Carlos Morelos Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PT

Anexo II-4-1

Miércoles 11 de febrero

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE DENUNCIANTES Y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA LEY GENERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La que suscribe, **MAGDALENA DEL SOCORRO NÚÑEZ MONREAL**, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por el que se expide la Ley General de Denunciantes y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Diagnóstico

Reconocemos que la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho dependen de la capacidad gubernamental para garantizar un entorno seguro para la rendición de cuentas. El diagnóstico actual revela que la corrupción no es un fenómeno aislado, sino una estructura que se ha beneficiado históricamente del silencio impuesto por el riesgo y la desconfianza institucional.

México enfrenta un escenario donde la impunidad era el principal desincentivo para la denuncia. Según datos de la *Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG 2023)* del INEGI, aunque la percepción sobre la frecuencia de actos de corrupción ha disminuido, la cifra de delitos no denunciados sigue siendo alarmante, superando el 90%. Esta falta de denuncia no es apatía, sino una respuesta racional ante el temor a represalias, exacerbado por la complejidad de la infiltración de grupos de interés en la esfera pública.

La arquitectura legal vigente ha quedado superada. Contamos con mecanismos de protección en el ámbito penal con la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, pero existe un vacío crítico en las vertientes administrativa y fiscal, donde se gestan las etapas preventivas de la corrupción. El Estado debe evolucionar de un

modelo de "recepción de quejas" a uno de "garantía integral al denunciante". La presente legislación no cubre al ciudadano o servidor público que denuncia una falta administrativa o expone información clasificada fuera de un proceso judicial formal.

Actualmente el marco legal considera preceptos constitucionales con alcance restringido, debido a un sistema de protección penal que no cubre la denuncia administrativa, solo existen acuerdos internos con impacto reducido. Es necesario fortalecer nuestro marco jurídico con las recomendaciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, que promueven al Estado Mexicano a adoptar medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien.

II. Problemas Identificados y Objetivos de la Reforma

La presente iniciativa parte de un reconocimiento autocrítico de las limitaciones del diseño institucional actual. Como Gobierno, entendemos que la corrupción no es solo una falta ética, sino un obstáculo estructural que erosiona la eficacia de nuestras políticas públicas y la seguridad de la nación.

Los problemas identificados en este ciclo de la impunidad del pasado, son:

1. La vulnerabilidad extrema y el silencio forzado, que podemos observar de los diagnósticos, revelan que el crimen organizado y las redes de corrupción institucionalizada han convertido la denuncia en un acto de alto riesgo. El sistema heredado, obliga al ciudadano a elegir entre su integridad física o su deber civil. Según datos del *Índice de Estado de Derecho del World Justice Project (2023)*, México presenta desafíos significativos en la protección de los derechos de quienes señalan abusos de poder, lo que genera una "anomia social" donde el silencio es la única estrategia de supervivencia.
2. Existe una incongruencia entre el ámbito penal y administrativo, esta asimetría jurídica, donde un testigo en un juicio penal tiene acceso a ciertos mecanismos de protección, mientras que un servidor público que detecta un desvío de recursos en una auditoría (fase administrativa) queda en total desprotección. Esta "laguna legal" permite que el corruptor actúe antes de que el caso llegue siquiera a un Ministerio Público, neutralizando la prueba mediante el hostigamiento laboral o la amenaza.
3. El hostigamiento laboral o la amenaza dentro del puesto de trabajo como herramienta de represión, se ha identificado como la represalia más común es el uso del aparato administrativo para sancionar al honesto. El despido injustificado, la degradación de funciones y el aislamiento profesional se utilizan como mecanismos de control para perpetuar la opacidad en las dependencias.
4. La falta de una Ley General ha fragmentado la respuesta del Estado porque existe una desconexión federativa y procedimental. Un alertador en el ámbito municipal carece de las garantías que podría tener uno a nivel federal, creando "zonas de silencio" donde la

corrupción prospera sin contrapeso legal alguno. Esto normaliza la impunidad en los actos de corrupción por parte de la autoridad o servidores públicos, alterando el Estado de Derecho, mismo que es sustituido por la creencia de que las malas prácticas instauradas son las que dominan el quehacer público.

Los objetivos de la Reforma

La reforma busca crear un canal de recepción, instaurando un ecosistema de seguridad para la integridad pública con los siguientes objetivos estratégicos:

Objetivo 1: Establecer unificación y certeza jurídica (Ley General mediante la instauración de un piso mínimo de protección en todo el país. El objetivo es que cualquier persona, independientemente de su nivel jerárquico o ubicación geográfica, sepa que el Estado Mexicano cuenta con un protocolo homologado de respuesta inmediata ante amenazas.

Objetivo 2: Pasar de una protección reactiva a una preventiva institucionalizando la "Protección Integral Preventiva". Esto incluye medidas de alivio inmediato, desde el anonimato tecnológico (mediante criptografía en la Plataforma Digital Nacional) hasta la reubicación laboral y el resguardo físico, sin necesidad de que exista una sentencia previa.

Objetivo 3: Establecer que el deber de confidencialidad, reserva o secreto administrativo, derivado de contratos, convenios o normativa interna, cederá ante el "Interés Público Superior" que establece la primacía del bienestar colectivo y los derechos fundamentales de la sociedad por encima de los intereses particulares, individuales o de grupo, cuando la información revelada por un Alertador o Informante sea estrictamente necesaria para identificar hechos de corrupción o violaciones graves a derechos humanos.

Para garantizar la armonía con el Artículo 6º Constitucional y la Ley General de Transparencia, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) No podrán alegarse cláusulas de confidencialidad para sancionar al alertador cuando la información verse sobre el mal uso de recursos públicos o actos de autoridad ilícitos, aplicando la inoponibilidad selectiva como la facultad o situación en la que un acto jurídico, una norma o un privilegio no puede ser invocado frente a ciertos sujetos o en situaciones específicas, debido a que su aplicación vulneraría un bien jurídico de mayor jerarquía.
- b) La Unidad Especializada garantizará que la información revelada sea tratada bajo protocolos de disociación de datos, asegurando que solo se divulguen los hechos de corrupción y no datos sensibles de personas ajenas al ilícito, protegiendo los datos personales de terceros.
- c) Consideración de persona eximente de responsabilidad cuando una circunstancia jurídica que, una vez acreditada, libera a una persona (física o moral) de las consecuencias legales de un acto que, en condiciones normales, sería sancionable constituyéndose como una causa de exclusión de responsabilidad administrativa y civil, siempre que la revelación se realice de buena fe y ante las autoridades competentes.

Objetivo 4: Fomentar la denuncia por incentivos y resultados. No solo proteger al que denuncia, sino incentivar activamente que la información de calidad fluya hacia las autoridades competentes. El objetivo es desarticular las redes de corrupción desde dentro, utilizando la figura del informante como una cuña que rompa la estructura delictiva mediante recompensas y exclusión de responsabilidad para quienes no son los actores principales del ilícito.

III. Solución Legislativa, Fundamentación y Sostenibilidad

Creación de Ley General de Denunciantes y Protección a Personas Alertadoras que promueva la denuncia de actos constitutivos de delito de corrupción e integre un Sistema General de Protección, cimentado en las mejores prácticas internacionales.

Se introduce la figura del Informante con un esquema de exclusión de responsabilidad. Esto significa que el Estado no perseguirá legalmente a quien divulgue información reservada si esta revela violaciones graves a la ley o riesgos inminentes a la seguridad nacional, rompiendo así los pactos de silencio institucional.

La presente Ley rige exclusivamente en la etapa administrativa y preventiva. Su objeto es la protección de las personas alertadoras y denunciantes desde el momento de la comunicación de una presunta falta administrativa o hecho de corrupción, hasta que, en su caso, se determine la existencia de un riesgo que deba ser atendido por las autoridades penales.

Las disposiciones de esta Iniciativa de Ley General, no sustituyen ni invaden las facultades conferidas a la Fiscalía General de la República o a las Fiscalías locales en términos de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Sostenibilidad Laboral

Para garantizar que la denuncia no signifique el fin de una carrera profesional, se establecen medidas de movilidad horizontal (traslados) y licencias con goce de sueldo, impidiendo que el superior jerárquico utilice el despido o el acoso como herramienta de castigo.

Armonización Legislativa (Dice y Debe Decir):

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (LGRA)	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 3. ... I. a XXVII Sin correlativo	Artículo 3. ... I. a XXVII. ... XXVIII. Alertador: La persona física que, en términos de la Ley General de Denunciantes, aporte elementos de prueba sobre faltas administrativas, sin perjuicio de su calidad de Denunciante conforme a la fracción VII de este artículo.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (LGRA)	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 10. I. a III. Sin Correlativo	Artículo 10. I. a III. En los casos de denuncias presentadas por Alertadores o Informantes bajo el amparo de la Ley General de Denunciantes y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS, las Autoridades Investigadoras podrán solicitar a las Substanciadoras la suspensión temporal del presunto responsable cuando existan elementos que hagan presumir represalias inminentes contra el Alertador, previa valoración de los riesgos conforme al Artículo 124 de esta Ley.
Sin Correlativo	Esta suspensión se decretará sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 124 de esta Ley y no predetermina la responsabilidad administrativa del servidor público. Durante la vigencia de la medida, se garantizará la continuidad de la protección al alertador, impidiendo cualquier contacto jerárquico o administrativo del suspendido con el sujeto de protección.
Sin Correlativo	El incumplimiento por parte del titular del Órgano interno de control de dictar estas medidas ante un riesgo acreditado, será considerado una Falta Administrativa Grave, en términos de la presente Ley.
Artículo. 64... I. a II III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.	Artículo. 64... I. a II. III. Revelen la identidad de un Denunciante o Alertador anónimo o de identidad reservada , protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley o en la Ley General de Denunciantes y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS.
Sin Correlativo	IV. Cometan Represalias, acoso, amenazas, hostigamiento laboral, o cualquier tipo de violencia contra un Servidor Público o Particular que haya sido reconocido como Sujeto

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (LGRA)	
DICE	DEBE DECIR
	de Protección en términos de la Ley General de Denunciantes y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LGSNA)	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 9. ... I. a XI. XII. Establecer una Plataforma Digital Nacional que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas; XIII. a XVIII. Sin Correlativo Sin Correlativo	Artículo 9. ... I. a XI. XII. Establecer una Plataforma Digital Nacional que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas; así como garantizar la infraestructura para el anonimato tecnológico de los alertadores; XIII. a XVIII. XIX. Emitir los lineamientos técnicos de observancia general que regulen el "anonimato tecnológico" y el uso de herramientas de criptografía en la recepción de denuncias, asegurando la interoperabilidad y compatibilidad de dichos sistemas en los tres niveles de gobierno (Federación, Entidades Federativas y Municipios); XX. Establecer protocolos de seguridad informática para el resguardo de la identidad de los Sujetos de Protección dentro de la Plataforma Digital Nacional, evitando la trazabilidad de los datos de origen que puedan comprometer al denunciante ante cualquier autoridad.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LGSNA)	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 49. ... I. a IV. V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y VI. ... Sin correlativo	Artículo. 49. ... I. a IV. V. Sistema Electrónico de Denuncias, Registro y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS sobre hechos de corrupción y/o actividad constitutiva de delito, que será coordinado en sus bases operativas por la Unidad Especializada establecida en la Ley General de Denunciantes y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS. VI. VII. El Registro General de Personas Alertadoras y Testigos de Hechos de Corrupción y/o actividad constitutiva de delito, que contendrá el registro y seguimiento de los Sujetos de Protección, sus medidas otorgadas y el historial de represalias.

LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LFPPIPP)	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 5. ... I. a VII. Sin correlativo	Artículo 5. ... I. a VII. VIII. Mecanismo de Referencia: El procedimiento de coordinación mediante el cual el Sistema General de Protección remite al Centro Federal a las personas cuyo riesgo sea de índole penal, que establece la Ley General de Denunciantes y Protección a Personas Alertadoras, cuando el estudio técnico de riesgo indique una amenaza de alto riesgo de índole penal.

Fundamentación Constitucional y Convencional

La propuesta se alinea estrictamente con:

Artículo 1º Constitucional. Cumplimiento de la obligación del Estado de promover y proteger los derechos humanos, atendiendo los compromisos con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA).

Artículo 20 Constitucional. Extensión de los derechos de protección de identidad y datos personales de las víctimas a los denunciantes de corrupción.

Artículo 113 Constitucional. Fortalecimiento del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) mediante la integración de la Plataforma Digital Nacional como eje tecnológico de la denuncia anónima.

IV. Impacto Presupuestario

La implementación de esta Ley General se rige bajo principios de Eficiencia y Austeridad Republicana bajo los siguientes criterios:

1. Existe la infraestructura para la recepción de denuncias utilizará la Plataforma Digital Nacional ya operada por el Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que no se requieren inversiones extraordinarias en software de base.
2. La coordinación entre la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) y las fiscalías locales permitirá utilizar los cuerpos de seguridad actuales para las medidas de protección, bajo un protocolo de priorización de riesgos por lo que promueve una optimización de recursos públicos.
3. Se estima que el fortalecimiento de la denuncia incrementará la recuperación de activos derivados de la corrupción. Según la *OCDE (2022)*, los sistemas de protección de alertadores reducen significativamente las pérdidas por fraude y malversación, lo que representa un ahorro directo al erario que supera con creces el costo administrativo del sistema, porque existe un retorno de inversión a la sociedad.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la LEY GENERAL DE DENUNCIANTES Y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE DENUNCIANTES Y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE VALIDEZ

CAPÍTULO I. DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Territorio Nacional. Tiene por objeto establecer y regular el Sistema General de

Protección para Denunciantes, Alertadores, Informantes y Testigos de probables hechos de corrupción y/o actividad constitutiva de un delito, a fin de garantizar su integridad física, psicosocial, laboral y patrimonial.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a:

I. Las personas físicas, morales, servidores públicos, representantes populares y/o gobiernos de cualquier nivel u orden, que denuncien o alerten probables hechos de corrupción y/o actividades constitutivas de un delito.

II. Los familiares del sujeto de protección hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad, así como las personas con lazos de amistad o relación estrecha que se encuentren en situación de riesgo.

III. Los Informantes que divulguen de buena fe información clasificada sobre probables hechos de corrupción, amenazas graves a la seguridad o violaciones de derechos humanos.

IV. Los Testigos de la probable comisión de faltas administrativas, hechos de corrupción y en la actividad constitutiva de un delito.

Artículo 3. La aplicación de esta Ley es competencia de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, en sus respectivos ámbitos. Tiene por objeto establecer las bases de coordinación y la distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para la protección de personas alertadoras y testigos.

Su aplicación se realizará bajo los principios de subsidiariedad y concurrencia, respetando en todo momento la autonomía de las entidades federativas y los municipios y alcaldías de la Ciudad de México para la organización de sus propios regímenes administrativos y laborales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Actividades Constitutivas de un Delito: Acciones u omisiones que reúnen todos los elementos técnicos previstos en una ley penal para ser consideradas una infracción punible.**
- II. Alertador: Servidor público o ciudadano que, de buena fe, proporciona información sobre irregularidades administrativas o presuntos hechos de corrupción antes de la judicialización de un caso. Podrá actuar de manera anónima o con identidad reservada a través del Sistema Electrónico de Denuncias o cualquier medio permitido por la autoridad competente.**
- III. Centro Federal de Protección a Personas: Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en México, encargado de operar el Programa Federal de Protección a Personas.**

- IV. **Convenio de Colaboración y Protección:** Instrumento jurídico de naturaleza administrativa y vinculante, mediante el cual se formaliza la relación entre el Estado (a través de la Unidad Especializada) y el Sujeto de Protección (informante, alertador o testigo colaborador).
- V. **Denunciante:** Persona, física o moral, que hace del conocimiento de una autoridad competente (como el Ministerio Público, una Contraloría o un Órgano Interno de Control) la existencia de hechos que considera pueden ser constitutivos de un delito o una falta administrativa.
- VI. **Ecosistema de Seguridad para la Integridad Pública:** Conjunto articulado de normas, herramientas tecnológicas, mecanismos de protección y autoridades coordinadas bajo el Sistema Nacional Anticorrupción, que interactúan de manera sistémica para garantizar un entorno seguro, confidencial y libre de represalias para quienes alertan sobre hechos de corrupción o faltas administrativas.
- VII. **FGR:** Fiscalía General de la República.
- VIII. **Hecho de Corrupción:** Toda acción u omisión tipificada como falta administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o como delito relacionado con hechos de corrupción en el Código Penal Federal y sus correlativos locales.
- IX. **Informante:** Persona externo o testigo circunstancial que, bajo el principio de Interés Público Superior, divulga ante autoridades o medios de comunicación información que revele amenazas graves para la sociedad, el erario o el Estado de Derecho, incluso si dicha información está sujeta a cláusulas de confidencialidad administrativa.
- X. **Interés Superior de la Niñez (o del Menor):** es un principio jurídico universal, de rango constitucional en México, que obliga a que en cualquier decisión, acto o medida que afecte a niñas, niños y adolescentes, se deba privilegiar aquello que garantice de manera plena sus derechos y su desarrollo integral.
- XI. **LFPPIPP:** Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.
- XII. **LGSNA:** Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- XIII. **LGRA:** Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- XIV. **LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XV. **Medida de Alivio Inmediato:** Acción de naturaleza preventiva y urgente, dictada por la Unidad Especializada sin necesidad de agotar el estudio técnico de riesgo completo, destinada a cesar de manera provisional cualquier acto de hostigamiento, represalia laboral o amenaza evidente contra la integridad o

condiciones de vida del Sujeto de Protección, mientras se determina la procedencia de medidas definitivas.

- XVI. OIC: Organismo Interno de Control.**
- XVII. Programa Federal de Protección: Instrumento operativo y normativo administrado por el Centro Federal de Protección a Personas (órgano desconcentrado de la SSPC). Su objetivo es brindar medidas de seguridad extraordinarias a personas que, debido a su intervención en procedimientos penales federales, enfrentan riesgos inminentes contra su vida o integridad.**
- XVIII. Piso Mínimo de Protección: Conjunto irrenunciable de salvaguardas que el Estado debe garantizar a todo denunciante de buena fe, que incluye, el anonimato o reserva de identidad, la inamovilidad laboral o protección contra el despido injustificado, y el acceso a asesoría jurídica gratuita durante el proceso de denuncia y protección.**
- XIX. Protocolo Homologado de Protección: Instrumento técnico-jurídico de observancia obligatoria para las autoridades de los tres órdenes de gobierno, que establece los procedimientos estandarizados, criterios de evaluación de riesgo y niveles de respuesta administrativa para la implementación uniforme de las medidas de protección previstas en esta Ley.**
- XX. Represalia: Cualquier acto u omisión, amenaza o conducta hostil que afecte la integridad física, psicosocial, económica, patrimonial o la esfera laboral del Sujeto de Protección o sus familiares, motivada por la denuncia o alerta realizada.**
- XXI. SFP: Secretaría de la Función Pública.**
- XXII. SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**
- XXIII. SSPC: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**
- XXIV. Sistema Electrónico de Denuncias: Plataforma digital diseñada para recibir, registrar, gestionar y dar seguimiento a quejas o denuncias sobre posibles actos de corrupción, faltas administrativas o irregularidades cometidas por servidores públicos o particulares vinculados con el Estado.**
- XXV. Sistema General: Instancia de coordinación nacional integrada por autoridades de los tres niveles de gobierno competentes en materia administrativa, para la gestión unificada de medidas de protección.**
- XXVI. SNA: Sistema Nacional Anticorrupción.**
- XXVII. Sujeto de Protección: Toda persona física (Alertador, Informante o Testigo) que, derivado de su colaboración, se encuentre en una situación de riesgo y sea acreedora a las medidas previstas en esta Ley.**

- XXVIII. Testigo:** Persona física que tiene conocimiento directo de un hecho a través de sus sentidos (vista, oído, etc.) y que es llamada por una autoridad para narrar de manera objetiva lo que percibió, para coadyuvar con la administración de justicia.
- XXIX. Testigo Colaborador:** Persona que ha participado en un hecho delictivo, o que es sujeto de una investigación penal o administrativa, aportar información eficaz, veraz y oportuna para el esclarecimiento de los hechos y la captura de otros involucrados (generalmente de mayor jerarquía o relevancia en una estructura delictiva), a cambio de un beneficio procesal. Fundamentada en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) Artículo 256 Fracción V; Ley Federal contra la Delincuencia Organizada Artículo 35; y Ley General de Responsabilidades Administrativas Artículo 88.
- XXX. Unidad Especializada:** Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras, órgano técnico encargado de la recepción de denuncias, el análisis de riesgo preventivo y la implementación de medidas de protección en el ámbito administrativo.

TÍTULO SEGUNDO. DEL SISTEMA GENERAL Y AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO ÚNICO. DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL

Artículo 5. La protección administrativa se otorgará desde la presentación de la denuncia o alerta y subsistirá mientras persistan las condiciones de riesgo o hasta que el sujeto de protección sea incorporado a un programa de protección en el ámbito penal.

Artículo 6. Las medidas de protección previstas en esta Ley son complementarias a las de naturaleza penal. Al incorporarse el sujeto de protección al Programa Federal de Protección a Personas, cesarán las medidas administrativas de la misma naturaleza para evitar la duplicidad de salvaguardas.

Artículo 7. Se establece el Sistema General de Protección para Denunciantes, Alertadores, Informantes, Testigos y Testigos Colaboradores de probables Hechos de Corrupción y/o Actividades Constitutivas de un Delito, integrado a través del Sistema Electrónico de Denuncias de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción mismo que operará la Unidad Especializada.

Artículo 8. Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, para administrar la Plataforma Digital Nacional y el Registro.

II. La Fiscalía General de la República o sus Fiscalías Especializadas, cuando exista indicio de delito penal.

III. La Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de Control, en el ámbito administrativo.

Artículo 9. La aplicación de esta Ley se regirá por los principios de anonimato, confidencialidad, celeridad e inmediatez, dignidad, enfoque diferencial, de perspectiva de género y temporalidad.

Artículo 10. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

TÍTULO TERCERO. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LOS INCENTIVOS

CAPÍTULO I. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 11. Las medidas de protección se otorgarán previa realización de un Estudio Técnico de Riesgo por la autoridad competente y podrán ser:

I. Medidas de Seguridad Personal de Alto Riesgo:

a) Medidas de seguridad preventiva coordinadas con las autoridades locales o federales de seguridad pública, consistentes en vigilancia periférica o traslados temporales.

b) Gestión de medidas de protección de identidad ante la autoridad ministerial competente conforme a la LFPPIPP.

II. Medidas asistenciales y psicosociales:

a) Atención psicológica y médica especializada.

b) Asistencia legal gratuita para los hechos relacionados con la denuncia.

III. Medidas laborales y patrimoniales de los servidores públicos:

a) Reserva de datos personales y expediente laboral.

b) Licencia con goce de sueldo, sólo en riesgo inminente y temporal, y sin que exceda de un año.

c) Traslado a otra área o dependencia.

d) Preservación de condiciones laborales y prohibición de despido o degradación.

Artículo 12. Las medidas podrán extenderse a los familiares hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad del Sujeto de Protección y a aquellas personas cuya integridad física o psicosocial se encuentre comprometida a causa directa de la denuncia.

CAPÍTULO II. DE LA EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD E INCENTIVOS

Artículo 13. No incurrirán en responsabilidad administrativa, civil o penal las personas que divulguen información con carácter de reservada o confidencial, siempre que dicha

revelación sea necesaria para denunciar actos de corrupción o violaciones a derechos humanos, conforme al Interés Público Superior.

Para la procedencia de este eximente, el levantamiento de la reserva o confidencialidad se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La autoridad competente deberá realizar de oficio la prueba de interés público, ponderando el beneficio social de la denuncia frente al posible daño a la reserva.

Para tales efectos, la Unidad Especializada solicitará un dictamen técnico vinculante al organismo garante competente, quien determinará si la información divulgada encuadra en los supuestos de excepción de reserva previstos en la ley.

Artículo 14. La Unidad Especializada gestionará, a través del Fondo previsto en esta Ley, el otorgamiento de estímulos económicos y recompensas a las personas que aporten información veraz, relevante y determinante para la identificación de redes de corrupción o la recuperación de activos del Estado.

El otorgamiento de estos estímulos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. No serán elegibles para recibir recompensas económicas los servidores públicos o particulares que hayan tenido participación directa o indirecta en los actos de corrupción denunciados.
- II. Para el caso de participantes que decidan colaborar, se aplicarán exclusivamente los beneficios procesales o el eximente de responsabilidad previstos en esta Ley, sin que estos puedan traducirse en estímulos económicos.
- III. El monto del estímulo se determinará en función de la eficacia de la información, el grado de recuperación de los recursos públicos y el riesgo asumido por el informante.

TÍTULO CUARTO. DE LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN OPERATIVA Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I. DE LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN OPERATIVA

Artículo 15. La autoridad administrativa competente, de oficio o a petición de parte, podrá dictar medidas de protección inmediata para salvaguardar la integridad física, psicológica, patrimonial y profesional del Denunciante, Informante, Alertador, Testigo o Testigo Colaborador. Dichas medidas incluirán, de manera enunciativa más no limitativa:

- I. El uso de protocolos de disociación de datos y técnicas de anonimización en todos los registros administrativos, así como el uso de seudónimos en el Sistema Electrónico de Denuncias.
- II. Garantía de inamovilidad absoluta y prohibición de cualquier acto de hostigamiento, degradación o despido. En casos de riesgo, se decretará la reubicación en dependencias equivalentes o el otorgamiento de licencia con goce de sueldo íntegro durante el tiempo que dure la investigación.

- III. Prestación gratuita de defensa jurídica especializada y servicios de atención psicológica para el denunciante y, en su caso, su núcleo familiar cercano.
- IV. Vigilancia periférica, custodia temporal o asignación de dispositivos de alerta, aplicables cuando el riesgo se derive del ejercicio de la denuncia.

Si se detecta un riesgo de índole criminal inminente, la autoridad deberá canalizar al beneficiario de forma inmediata a los programas de protección de testigos previstos en la legislación penal vigente.

Artículo 16. Se crea la Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras, misma que estará integrada por un equipo multidisciplinario que cubra los estándares de confianza, probidad, especialización en materia de seguridad y manejo de sistemas de datos de alta seguridad, misma que actuará en coordinación con la Fiscalía General de la República y la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 17. La Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras Elaborará y mantendrá actualizados los Protocolos de Actuación Operativa del Sistema General de Protección para Denunciantes, Alertadores, Informantes y Testigos de Hechos de Corrupción y/o Actividad Constitutiva de un Delito.

Los Protocolos de Actuación Operativa deberán contener, al menos:

- I. El Manual de Ingreso y Egreso del Sujeto de Protección del Sistema.
- II. El protocolo específico de Protección a Personas Alertadoras en el ámbito administrativo, que determine los procedimientos para la reserva de identidad en diligencias.
- III. El protocolo de gestión de riesgo inminente, que contenga el procedimiento de respuesta inmediata y coordinación con fuerzas policiales para la protección física ante amenazas.
- IV. El protocolo de transición entre el Sistema General en el ámbito administrativo y el Centro Federal de Protección a Personas en el ámbito penal.
- V. El Manual de Capacitación para el personal de las autoridades competentes en materia de perspectiva de género y derechos humanos.

Artículo 18. La Aplicación de Protocolos es obligación de todas las Autoridades Federales, Estatales y Municipales y Alcaldías de la Ciudad de México que intervengan en la aplicación de las medidas de protección. Dichas autoridades estarán obligadas a adoptar y aplicar los Protocolos de Actuación Operativa emitidos por la Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras.

Artículo 19. Cuando una investigación por faltas administrativas derive en una denuncia penal ante el Ministerio Público, y el Dictamen Técnico de Riesgo determine que la integridad física del denunciante o sus allegados corre un peligro que excede el ámbito

administrativo, se activará de oficio el protocolo de transferencia bajo las siguientes bases:

- I. La Unidad Especializada notificará, en un plazo que no excederá las 12 horas, al Centro Federal de Protección a Personas de la SSPC, o a su homólogo en las entidades federativas, remitiendo copia certificada del expediente de riesgo.
- II. La autoridad administrativa estará obligada a mantener y, de ser necesario, reforzar las medidas de protección preventiva hasta que el Centro Federal emita el acuerdo de incorporación al Programa Federal de Protección o, en su caso, determine la improcedencia mediante resolución fundada y motivada.
- III. Para garantizar la inmediatez, el dictamen de riesgo emitido por la Unidad Especializada será considerado elemento de convicción suficiente para la implementación de medidas urgentes en el ámbito penal, evitando la revictimización y los periodos de vulnerabilidad por duplicidad de peritajes.

Artículo 20. Incurrirá en Falta Administrativa Grave de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3. Fracción XVI de la LGRA. Dicha responsabilidad será independiente de las sanciones penales que correspondan, especialmente si la omisión negligente o dolosa que pone en riesgo la vida humana o daño patrimonial para el sujeto protegido, configurándose en tal caso la agravante de negligencia inexcusable.

CAPÍTULO II. DE LA VIGILANCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 21. La Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras y la Fiscalía General de la República presentarán un Informe Anual al H. Congreso de la Unión sobre el desempeño estadístico del Sistema, garantizando la reserva de datos personales.

Artículo 22. La Auditoría Superior de la Federación y las Auditorías Superiores de las Entidades Federativas, fiscalizarán los recursos destinados al Fondo de Apoyo Financiero y la operación del Sistema, debiendo sus auditores firmar un acuerdo de confidencialidad estricta.

TÍTULO QUINTO. DE LA INVESTIGACIÓN DE REPRESALIAS Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO. PROCEDIMIENTO DE REPRESALIAS Y RESPONSABILIDADES

Artículo 23. La autoridad investigadora de la Unidad Especializada, en coordinación con los OIC, sustanciará las denuncias por represalias.

Artículo 24. Inoponibilidad de Cláusulas de Confidencialidad y Reserva. La entrega de información, documentos o evidencia por parte de un Sujeto de Protección no constituirá violación a las restricciones de divulgación, secretos industriales, comerciales, profesionales, o cualquier otra limitante impuesta por contrato, convenio o disposición administrativa, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. La información sea conducente y relevante para acreditar la existencia de Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción.
- II. La revelación se realice ante la Unidad Especializada o las Autoridades Competentes, entendiendo por estas exclusivamente a:
 1. Las Unidades de Investigación de los Órganos Internos de Control.
 2. La Secretaría de la Función Pública o sus homólogas estatales.
 3. La Auditoría Superior de la Federación o entidades de fiscalización superior locales.
 4. El Ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas.
- III. Se apliquen los protocolos de disociación de datos para proteger la privacidad de terceros ajenos a los hechos denunciados, conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El sujeto de protección gozará de un eximente de responsabilidad pleno respecto a cualquier acción de rescisión laboral, civil o administrativa derivada de la ruptura de acuerdos de confidencialidad, siempre que la revelación sea proporcional y necesaria para el interés público.

Artículo 25. El acto hostil atribuible a un superior jerárquico o producto de la infiltración de la delincuencia organizada se considerará una agravante en la imposición de la sanción administrativa o penal.

Artículo 26. Las Autoridades competentes podrán imponer medidas de apremio, apercibimiento, multa o arresto, para hacer cumplir sus determinaciones a cualquier servidor público que se oponga a la ejecución de una medida de protección.

Artículo 27. La revelación de información sujeta a reserva, secreto profesional, comercial, industrial o bancario no constituirá infracción legal ni será fuente de responsabilidad de ninguna especie, siempre que dicha difusión se sustente en el Principio de Interés Público Superior y cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que el objeto de la revelación sea la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de un delito o faltas administrativas graves, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Código Penal Federal y sus correlativos locales.
- II. Que el Alertador o Informante actúe a través de los canales oficiales previstos en esta Ley, ante la Unidad Especializada, el Sistema Electrónico de Denuncias, o la autoridad ministerial competente.
- III. Que existan motivos razonables para creer que la información es veraz y estrictamente necesaria para identificar el ilícito, evitar un daño al erario o prevenir una amenaza grave al bienestar colectivo.

La protección aquí prevista no se extenderá a la divulgación de datos personales sensibles de terceros ajenos al ilícito, ni a información cuya revelación no guarde relación de causalidad con los hechos denunciados. Para garantizar lo anterior, se aplicarán rigurosamente los protocolos de disociación de datos.

La aplicación del Principio de Interés Público Superior no será discrecional. La autoridad receptora deberá solicitar, en un plazo no mayor a 48 horas, una resolución del órgano garante de transparencia o mandato judicial, donde se confirme que la reserva de la información es inoponible por tratarse de Hechos de Corrupción o violaciones graves a derechos humanos, conforme a la legislación general de la materia.

TÍTULO SEXTO. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y DE LA VIGILANCIA

CAPÍTULO I. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y TRANSPARENCIA

Artículo 28. La Fiscalía General de la República y la Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras, en el ámbito de sus atribuciones, podrán celebrar convenios de cooperación multilateral con el fin de fortalecer el desempeño del Sistema de Protección.

Artículo 29. Cuando el Sujeto de Protección requiera reubicación en el extranjero o apoyo para el envío de información relevante a otros Estados, la solicitud se atenderá de conformidad con lo dispuesto en los Tratados Internacionales en materia penal o administrativa y al principio de reciprocidad.

Artículo 30. Las solicitudes de asistencia internacional en materia de protección de personas se tramitarán a través del conducto correspondiente que se designe para tal efecto en los Tratados Internacionales.

Artículo 31. Cuando la cooperación internacional sea necesaria para la protección del Sujeto de Protección o para la recepción segura de información relevante, la asistencia se tramitará conforme a los tratados aplicables, por los conductos de cooperación jurídica internacional competentes y bajo el principio de reciprocidad, salvaguardando la confidencialidad y la integridad de las personas protegidas.

Artículo 32. Para garantizar la sostenibilidad financiera de las medidas de protección y el otorgamiento de incentivos, se establece un mecanismo de recompensas vinculado a la recuperación de activos:

- I. Los Alertadores o Informantes cuya colaboración resulte en la recuperación efectiva de activos, bienes o productos derivados de hechos de corrupción, tendrán derecho a una recompensa económica.
- II. La recompensa será proporcional al monto recuperado, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Secretaría de la Función Pública.

- III. Los recursos para cubrir estas recompensas y el costo del Sistema General de Protección provendrán prioritariamente de lo recaudado mediante los procesos de Extinción de Dominio y la reparación del daño al erario derivados de las denuncias presentadas bajo el amparo de esta Ley.
- IV. Se creará un fondo específico cuyos recursos serán inembargables y destinados exclusivamente a la operatividad de la Unidad Especializada y el pago de incentivos.

Artículo 33. Cuando el Alertador o Informante o Testigo haya tenido una participación secundaria en los Hechos de Corrupción, podrá acceder a la exclusión de responsabilidad administrativa y/o penal bajo las siguientes condiciones:

- I. Para la exclusión de responsabilidad penal, la Unidad Especializada deberá remitir el expediente al Ministerio Público (FGR), quien validará la procedencia de un Criterio de Oportunidad, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- II. La exclusión solo será aplicable si la información proporcionada es fidedigna, oportuna y esencial para evitar la consumación de otros delitos o para la captura de actores principales de la red de corrupción.
- III. La declaración del alertador ante la Unidad Especializada no podrá ser utilizada en su contra, siempre que cumpla con los compromisos de veracidad y colaboración establecidos en el protocolo de protección.

Artículo 34. La Fiscalía General de la República será la autoridad competente para gestionar ante Estados extranjeros la reubicación de la persona, así como para solicitar la asistencia en materia de protección para Testigos o Denunciantes residentes en el extranjero.

Artículo 35. La Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras y la Fiscalía General de la República presentarán un informe anual al H. Congreso de la Unión sobre los resultados y operaciones del Sistema, de manera estadística y agregada.

CAPÍTULO II. RECURSOS Y FONDOS

Artículo 36. El Sistema operará con los recursos que para tal efecto se asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación y, en su caso, en los presupuestos de las Entidades Federativas, según corresponda.

La programación y asignación de recursos se realizará conforme al proceso presupuestario y a la disponibilidad financiera.

Artículo 37. Los recursos económicos asignados al Sistema serán administrados por la Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras, la cual deberá establecer mecanismos de control interno y rendición de cuentas para garantizar la correcta aplicación de los mismos.

Artículo 38. La Auditoría Superior de la Federación realizará las actividades de fiscalización al Fondo de Apoyo y al Sistema, y su personal deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad respecto a la operación del mismo.

Artículo 39. Se prohíbe el uso de los recursos del Fondo de Apoyo para cubrir obligaciones adquiridas por el Sujeto de Protección con anterioridad a su incorporación al Sistema.

Artículo 40. El apoyo económico que se otorgue será revisado trimestralmente y estará sujeto a la disponibilidad del Fondo y a la subsistencia de las circunstancias de riesgo.

Artículo 41. Contra las resoluciones de las Autoridades competentes que otorguen, nieguen, modifiquen o revoquen las medidas de protección, procederá el recurso de revisión administrativa en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o su correlativa en las Entidades Federativas.

Artículo 42. El recurso de revisión deberá interponerse ante la autoridad que emitió la resolución en un plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación.

TÍTULO SÉPTIMO. OBLIGACIONES Y CAUSAS DE TERMINACIÓN

CAPÍTULO I. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE PROTECCIÓN

Artículo 43. Las personas que se incorporen a los mecanismos de protección previstos en esta Ley, quedan obligadas al cumplimiento estricto de los compromisos adquiridos, los cuales deberán ser ratificados mediante la suscripción del Convenio de Colaboración y Protección. El incumplimiento injustificado de estas obligaciones facultará a la autoridad para la suspensión o revocación de las medidas, conforme al procedimiento respectivo. Son obligaciones del Sujeto de Protección:

- I.** Garantizar la fidelidad, integridad y veracidad de la información, documentos y evidencias aportadas, manteniendo dicha obligación hasta la conclusión definitiva de los procedimientos administrativos o penales derivados de su colaboración.
- II.** Comparecer y participar activamente en las investigaciones, diligencias y audiencias a requerimiento de la autoridad competente, aportando los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos.
- III.** Mantener un comportamiento adecuado que no comprometa la eficacia de las medidas de seguridad, siguiendo rigurosamente las instrucciones de la autoridad para salvaguardar su integridad y la de terceros involucrados.
- IV.** Guardar absoluta reserva o confidencialidad sobre los métodos, protocolos, identidades del personal y formas de operación del Sistema de Protección. Esta obligación subsistirá de manera indefinida, incluso tras la desincorporación del programa.

- V. Informar con veracidad sobre sus antecedentes penales, situación patrimonial, vínculos económicos y obligaciones civiles vigentes al momento de su incorporación, para efectos de la evaluación de riesgo y diseño de las medidas de protección.**
- VI. Abstenerse de establecer comunicación o contacto físico, sin autorización previa y expresa, con personas ajenas al Sistema o con sujetos vinculados a la investigación, especialmente cuando se haya decretado una medida de reubicación o resguardo por alto riesgo.**

Artículo 44. El Sujeto de Protección no podrá condicionar su incorporación o permanencia a los mecanismos de protección en la aplicación de una medida de protección específica. La Unidad Especializada determinará las medidas conducentes basándose exclusivamente en el Dictamen Técnico de Riesgo, los recursos disponibles y los principios de proporcionalidad y necesidad.

Artículo 45. Tratándose de servidores públicos, la autoridad estará obligada a garantizar la reincorporación inmediata a su puesto de trabajo, o uno de categoría y percepción económica equivalente, una vez que cesen las causas que motivaron la medida de protección o la licencia. Esta reincorporación solo podrá ser negada si existe una resolución firme de inhabilitación, destitución o una sentencia penal que impida legalmente el ejercicio del cargo. El tiempo transcurrido bajo protección se computará para efectos de antigüedad y prestaciones sociales.

Artículo 46. El Sujeto de Protección deberá atender las recomendaciones y someterse a los tratamientos médicos o intervenciones psicológicas que la Unidad Especializada determine como indispensables para mitigar los factores de vulnerabilidad o el impacto emocional derivado del proceso de denuncia. El Estado garantizará la gratuidad y confidencialidad de dichos servicios.

Artículo 47. La renuncia voluntaria a las Medidas de Protección o la desincorporación del Sistema Electrónico de Denuncias, no exime al sujeto del cumplimiento de las obligaciones de confidencialidad, veracidad y reserva técnica pactadas en el Convenio de Colaboración y Protección. Las responsabilidades civiles, administrativas o penales derivadas de la violación de dicho convenio subsistirán plenamente tras la conclusión de la protección física o administrativa.

CAPÍTULO II. CAUSAS DE TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN

Artículo 48. Causales de Terminación y Revocación. La conclusión de las medidas de protección o la revocación de la incorporación al Sistema será determinada por la Unidad Especializada, de oficio o a petición de parte, mediante resolución fundada y motivada, bajo los siguientes supuestos:

- I. Renuncia Voluntaria con manifestación expresa y por escrito del Sujeto de Protección solicitando su desincorporación, previa ratificación ante la autoridad para asegurar la ausencia de coacción.**

II. Cuando el Dictamen Técnico de Riesgo actualizado determine fehacientemente que han desaparecido las circunstancias de amenaza que motivaron la protección.

III. Violación de las obligaciones establecidas en esta Ley o en el Convenio de Colaboración y Protección, que ponga en riesgo la eficacia del sistema, la seguridad del personal o la integridad de la investigación.

IV. Cuando se compruebe que el sujeto aportó datos falsos, documentos apócrifos o testimonios dolosamente inexactos con el fin de obtener beneficios o induciendo al error a la autoridad.

V. Fallecimiento del Sujeto de Protección, sin perjuicio de que las medidas de seguridad puedan mantenerse para el núcleo familiar si el riesgo persiste.

Artículo 49. El cese inmediato de las Medidas de Protección procederá de manera directa, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas que resulten, cuando el Sujeto de Protección incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Proporcionar información, evidencias o testimonios deliberadamente falsos, así como el ocultamiento de datos esenciales para la evaluación del riesgo o el esclarecimiento de los hechos de corrupción.**
- II. Ser señalado como autor o partícipe en la comisión de un nuevo delito doloso durante el tiempo que tenga las Medidas de Protección, o cuando se compruebe que utilizó las Medidas de Protección para facilitar actividades ilícitas.**
- III. El incumplimiento de los deberes de confidencialidad que exponga la identidad del personal, la ubicación de refugios, los métodos operativos de las Medidas de Protección y/o ponga en riesgo la integridad de otros Sujetos de Protección.**
- IV. La negativa injustificada a rendir testimonio, comparecer en audiencias o participar en diligencias sustantivas para las cuales fue requerida su colaboración en el Convenio de Colaboración y Protección.**
- V. La utilización de la protección o de los recursos del Fondo para fines distintos a los pactados, incluyendo actos de coacción o extorsión contra terceros invocando su calidad de sujeto protegido.**

Artículo 50. En caso de revocación o terminación, la Autoridad competente deberá notificar por escrito al Sujeto de Protección, señalando la causa y el fundamento legal, y otorgando un plazo razonable para la autogestión de su seguridad, salvo que la revocación sea por la comisión de un delito.

Artículo 51. En ningún caso, el otorgamiento de las medidas de protección exime al Sujeto de Protección de las responsabilidades administrativas o penales que resulten por hechos diferentes a los de la denuncia o alerta que motivó la protección.

Artículo 52. La Autoridad no asumirá como suyas las obligaciones adquiridas por la Persona Protegida antes de su incorporación o las que le hubieran prometido personal no autorizado de la Unidad Especializada o Autoridad Competente.

TÍTULO OCTAVO. DEL ENFOQUE DIFERENCIAL Y DE GÉNERO

CAPÍTULO ÚNICO. ATENCIÓN ESPECIALIZADA Y CAPACITACIÓN

Artículo 53. El diseño y aplicación de las Medidas de Protección deberán incorporar el enfoque diferencial, atendiendo a las condiciones especiales de vulnerabilidad, edad, género, raza, etnia, discapacidad, orientación sexual o cualquier otra condición.

Artículo 54. Todas las acciones y decisiones tomadas en el marco del Sistema deberán incorporar la perspectiva de género, atendiendo a los patrones de violencia, amenazas y acoso que afecten de manera especial y discriminatoria a las mujeres o a personas de la diversidad sexual.

Artículo 55. Cuando el Sujeto de Protección sea un menor de edad o incapaz, se garantizará la intervención de un tutor o representante legal en el Convenio de Colaboración y Protección y en las decisiones que afecten su integridad, priorizando el Interés Superior de la Niñez.

Artículo 56. El personal designado para operar y ejecutar las medidas de protección deberá contar con la formación y capacitación adecuada en materia de derechos humanos y enfoque diferencial y de género.

Artículo 57. La Unidad Especializada deberá emitir los protocolos de actuación con perspectiva de género, que garanticen una atención especializada en casos de denuncias de corrupción, donde las represalias incluyan violencia de género.

Artículo 58. Se establecerán mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y otras instituciones de atención a víctimas para asegurar la protección integral de los Sujetos de Protección vulnerables.

Artículo 59. Las Medidas de Protección para las víctimas de violencia de género serán compatibles y complementarias con las establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 60. La Unidad Especializada promoverá la participación activa de las organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y protección de personas, mediante la celebración de convenios de colaboración y asistencia técnica.

Artículo 61. Unidad Especializada promoverá programas de sensibilización y difusión sobre la cultura de la denuncia y la protección de los Denunciante, Informantes, Alertadores, Testigos y Testigos Colaboradores.

Artículo 62. Se destinarán recursos específicos del Fondo de Apoyo Financiero para atender las necesidades derivadas de la aplicación del enfoque diferencial y de género.

TÍTULO NOVENO. DE LA TERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS Y DEL FONDO DE APOYO

CAPÍTULO I. DE LA REINSERCIÓN SOCIAL Y LABORAL

Artículo 63. El Sistema General de Protección para Denunciantes, Alertadores, Informantes y Testigos de probables Hechos de Corrupción y/o Actividad Constitutiva de un Delito deberá promover la reinserción social, laboral y educativa del Sujeto de Protección, una vez que las circunstancias de riesgo hayan cesado o disminuido significativamente, y siempre que haya cumplido las obligaciones inherentes a su protección.

Artículo 64. Para los Sujetos de Protección que sean servidores públicos, la Autoridad competente deberá gestionar su reincorporación a su puesto de trabajo anterior o a uno de naturaleza análoga, con respeto a su nivel salarial y derechos adquiridos, en caso de haber gozado de licencia con goce de sueldo o haber sido trasladado temporalmente.

Artículo 65. La reincorporación deberá realizarse asegurando que el Sujeto de Protección no sea objeto de hostigamiento o discriminación por parte de sus compañeros o superiores. La Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras mantendrá una vigilancia temporal de sus condiciones laborales.

Artículo 66. Para los Sujetos de Protección que sean particulares, el Sistema podrá celebrar convenios con entidades del sector público o privado para facilitar su reinserción laboral o su acceso a programas de capacitación y empleo, garantizando la reserva de su identidad ante terceros.

Artículo 67. El Sistema podrá otorgar apoyo para la reincorporación educativa del Sujeto de Protección y sus familiares, incluyendo la gestión de becas y el traslado a centros educativos, cuando la protección haya implicado un cambio de residencia o una interrupción de estudios.

Artículo 68. En los casos de reubicación permanente o cambio de identidad gestionado por la Fiscalía General de la República en el ámbito penal, la misma Fiscalía General de la República, en coordinación con la Unidad Especializada, deberá proporcionar al Sujeto de Protección la documentación y las herramientas necesarias para su autosuficiencia económica en la nueva localidad.

Artículo 69. Los apoyos para la reinserción serán determinados en el Estudio Técnico de Riesgo, y su temporalidad no excederá de un año posterior al cese formal de las medidas de protección.

Artículo 70. Los Sistemas de Seguridad Social Federal y de las Entidades Federativas colaborarán con el Sistema para facilitar la continuidad de los beneficios de Seguridad Social del Sujeto de Protección que haya sido reubicado.

CAPÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN PATRIMONIAL Y RESTITUCIÓN

Artículo 71. El Sistema General podrá otorgar Medidas de Protección patrimonial a favor del Sujeto de Protección, cuando sus bienes muebles o inmuebles se encuentren en riesgo o hayan sufrido un daño directo a consecuencia de la denuncia de probables Hechos de Corrupción.

Artículo 72. La Unidad Especializada, en coordinación con las autoridades de seguridad y procuración de justicia, podrá implementar las siguientes medidas para salvaguardar el patrimonio del Sujeto de Protección y su núcleo familiar:

- I. La gestión de vigilancia policial o servicios de seguridad técnica en el domicilio, establecimientos comerciales o propiedades del sujeto, en el resguardo de activos e inmuebles, para prevenir actos de vandalismo, sabotaje o desposesión derivados de su colaboración.
- II. El impulso de medidas cautelares de protección de bienes, ante las autoridades judiciales o administrativas, precautorias para evitar embargos, ejecuciones o actos de molestia sobre los bienes del sujeto, cuando estos tengan un origen lícito y se presuma que dichas acciones legales son utilizadas como mecanismos de represalia o coacción.
- III. La prestación de servicios de representación y asistencia legal y asesoría jurídica gratuita para la reclamación de daños y perjuicios. Esta medida incluirá la cuantificación y exigencia de reparación por daños emergentes y lucro cesante sufridos por el Sujeto de Protección o sus dependientes económicos, a causa de las represalias.
- IV. La gestión de prórrogas o suspensiones temporales en procedimientos de ejecución de créditos fiscales o administrativos locales, cuando se acredite que el sujeto se encuentra imposibilitado para cumplir debido a una medida de reubicación o resguardo por alto riesgo.

Artículo 73. La Unidad Especializada podrá establecer convenios con instituciones del sector público para asegurar temporalmente los bienes del Sujeto de Protección y sus familiares, cuando se determine un riesgo real e inminente de ataque a su patrimonio.

Artículo 74. En los casos en que el daño patrimonial sea comprobado y exista una resolución judicial o administrativa que determine la responsabilidad del agresor, el Sistema General podrá gestionar, a través del Fondo, un apoyo provisional para la reparación del daño en tanto se ejecuta la sentencia o resolución.

Artículo 75. Los apoyos provisionales para la reparación del daño patrimonial serán recuperados por el Fondo una vez que se haga efectiva la responsabilidad impuesta al agresor.

Artículo 76. La Unidad Especializada deberá emitir lineamientos que regulen el procedimiento, requisitos y montos máximos para el otorgamiento de los apoyos provisionales de reparación del daño.

TÍTULO DÉCIMO. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y SUPLENCIA

CAPÍTULO ÚNICO. INTERPRETACIÓN, SUPLETORIEDAD Y VIGENCIA

Artículo 77. Cuando la denuncia o alerta de probables Hechos de Corrupción revele la posible comisión de un delito, la Autoridad Investigadora o la Unidad Especializada deberá dar aviso inmediato a la Fiscalía General de la República o a las Fiscalías de las Entidades Federativas, remitiendo la información sensible de manera segura.

Artículo 78. Una vez que el Sujeto de Protección sea incorporado a un procedimiento penal, las medidas de protección de alto riesgo como cambio de identidad o reubicación permanente, serán gestionadas por el Centro Federal de Protección a Personas.

Artículo 79. Las medidas de protección laboral y económica otorgadas previamente por la Unidad Especializada, serán mantenidas y ejecutadas por la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, salvo determinación expresa y fundada de la Fiscalía General de la República basada en la seguridad del procedimiento penal.

Artículo 80. La Fiscalía General de la República y la Unidad Especializada, deberán mantener una coordinación permanente para evitar la duplicidad de funciones y garantizar la transición fluida del Sujeto de Protección entre el ámbito administrativo y el penal.

Artículo 81. A falta de disposición expresa en esta Ley General, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas para el procedimiento sancionador, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para el recurso de revisión, siempre respetando los principios de protección y confidencialidad y las demás disposiciones normativas para los casos que constituyan un delito.

Artículo 82. Las entidades federativas y los municipios, en el desarrollo de sus leyes y reglamentos locales, deberán adoptar la terminología, principios y clasificación de las medidas de protección de esta Ley General.

Artículo 83. Se promoverá la homologación de los procedimientos de evaluación y gestión de riesgos entre la Unidad Especializada y el Centro Federal de Protección a Personas, a través de convenios de colaboración específicos.

Artículo 84. Cualquier persona que haya participado en la aplicación de esta Ley, incluyendo servidores públicos, consultores o proveedores de servicios, estará obligada a mantener la reserva y confidencialidad de la información, bajo pena de incurrir en responsabilidad administrativa o penal.

Artículo 85. El Sistema deberá establecer un sistema de seguimiento y monitoreo de las condiciones de seguridad del Sujeto de Protección después de la terminación formal de las medidas, por un periodo no menor a seis meses, si el riesgo persiste.

Artículo 86. La interpretación de esta Ley se realizará siempre bajo el principio pro persona y de máxima protección al Sujeto de Protección y a la luz de los principios en

materia de derechos humanos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 87. Para los efectos de la persecución penal y el otorgamiento de medidas de protección de alto riesgo, se aplicará supletoriamente la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Artículo 88. En caso de conflicto entre la presente Ley General y cualquier otra disposición normativa de carácter local en materia de protección a denunciantes, prevalecerá la Ley General.

Artículo 89. Se prohíbe a cualquier Autoridad Federal o de las Entidades Federativas, revelar, sin causa legal justificada, la identidad del Denunciante, Alertador, Informante, Testigo o Testigo Colaborador que haya solicitado el resguardo de su identidad. Esta obligación subsiste aun después de que el Sujeto de Protección haya sido desincorporado de las Medidas de Protección.

Artículo 90. La Unidad Especializada podrá solicitar la colaboración de instituciones de educación superior y centros de investigación para realizar estudios y análisis sobre las causas estructurales de las represalias y hostilidades.

Artículo 91. Los órganos internos de control deberán establecer un área específica encargada de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 92. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA) emitirá y publicará un protocolo específico para la gestión de denuncias provenientes de personas morales o jurídicas. Dicho instrumento deberá observar lo dispuesto en esta Ley, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Código Nacional de Procedimientos Penales (en lo relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas) y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El protocolo deberá garantizar como mínimo:

- I.** El uso obligatorio de protocolos de disociación de datos para salvaguardar la identidad y seguridad de los socios, directivos, empleados o representantes que actúen en nombre de la persona moral, evitando represalias personales o profesionales.
- II.** La aplicación de beneficios o atenuantes para aquellas empresas que, contando con una política de integridad, denuncien actos de corrupción cometidos por sus propios integrantes o por terceros en perjuicio del erario, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la LGRA.

- III. Mecanismos de blindaje para la información comercial o industrial sensible que deba ser aportada para acreditar el hecho de corrupción, bajo el principio de Inoponibilidad Selectiva.
- IV. Un canal de comunicación exclusivo y cifrado para las personas jurídicas dentro del Sistema Electrónico de Denuncias, asegurando que el flujo de información sea confidencial y no comprometa la operación lícita de la organización.

Artículo 93. Las Autoridades competentes deberán garantizar que la documentación y la información sensible relacionada con el riesgo y la protección se manejen bajo los principios de cadena de custodia para preservar su integridad y valor probatorio.

Artículo 94. La Unidad Especializada deberá promover activamente entre la población, a través de campañas de comunicación, la cultura de la denuncia y la existencia de los mecanismos de protección previstos en esta Ley.

Artículo 95. Los derechos establecidos en esta Ley son irrenunciables, salvo la renuncia expresa a las medidas de protección específicas otorgadas al Sujeto de Protección.

Artículo 96. Cualquier persona que conozca de la comisión de un probable Hecho de Corrupción tiene la obligación de denunciar ante las autoridades competentes, sin que por ello se vea vulnerada su esfera jurídica.

Artículo 97. La protección otorgada bajo esta Ley no condiciona la posible participación del denunciante durante el procedimiento de investigación en calidad de testigo.

Artículo 98. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno concurrirán en el cumplimiento de esta Ley, estando obligadas a prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades facultadas.

Artículo 99. Se prohíbe estrictamente a cualquier autoridad utilizar la información proporcionada por el Sujeto de Protección para fines distintos a la investigación del probable Hecho de Corrupción o la garantía de su seguridad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto, por el que se expide la Ley General de Denunciantes y Protección a Personas Alertadoras, entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el fin de permitir las adecuaciones administrativas y presupuestales iniciales.

Artículo Segundo. Se fijan los plazos para la armonización normativa y reglamentación bajo los siguientes criterios:

- I. La Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras, expedirá su estatuto orgánico, así como su reglamento y los lineamientos de esta Ley General, para la operación del Registro General de

Personas Alertadoras y del Fondo de Apoyo Financiero, en un término que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

- II. La Secretaría de la Función Pública, emitirá los protocolos de actuación para sus Autoridades Investigadoras y Substanciadoras en materia de Represalias y Actos de Hostilidad, en un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.**
- III. Las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán expedir las leyes o realizar las reformas necesarias para la debida aplicación de la presente Ley General en el ámbito local, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.**

Artículo Tercero. De los recursos presupuestales y financiamiento del Fondo.

- I. La Cámara de Diputados deberá prever los recursos presupuestales necesarios para la operación del Sistema General de Protección para Denunciantes, Alertadores, Informantes y Testigos de Hechos de Corrupción y/o Actividad Constitutiva de un Delito, incluyendo la capitalización inicial del Fondo de Apoyo Financiero para Alertadores y Denunciantes de Corrupción, en el Presupuesto de Egresos de la Federación fiscal inmediato posterior a la entrada en vigor de la presente Ley.**
- II. Las Autoridades Federales y de las Entidades Federativas realizarán las adecuaciones necesarias en sus presupuestos conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el cumplimiento de sus obligaciones.**

Artículo Cuarto. Adecuación Tecnológica y Plataforma Digital Nacional. La Unidad Especializada de Atención de Denuncias y Protección a Personas Alertadoras deberá realizar las adecuaciones necesarias a la Plataforma Digital Nacional para la operación del Sistema Electrónico de Denuncias y del Registro General de Personas Alertadoras, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Quinto. La Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal mantendrá su vigencia y será de aplicación supletoria a esta Ley General únicamente en el ámbito penal y para las Medidas de Protección de alto riesgo, conforme a lo establecido en este ordenamiento.

Artículo Sexto. De los procedimientos en curso y retroactividad benigna se observarán los siguientes criterios:

- I. Los procedimientos administrativos de responsabilidad o las investigaciones penales iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto que involucren a un Denunciante, Alertador, Informante, Testigo o Testigo**

Colaborador, podrán ser incorporados a las Medidas de Protección para Denunciante, Alertador, Informante, Testigo o Testigo Colaborador de probables Hechos de Corrupción y/o Actividad Constitutiva de un Delito de esta Ley, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título Tercero.

- II. Los actos de hostilidad y represalias cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto podrán ser denunciados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo Séptimo. Se derogan todas las disposiciones contenidas en Leyes Federales, Leyes Generales, Leyes Locales y Reglamentos que se opongan al objeto y contenido de la presente Ley General.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción I pasando las subsecuentes a ser II y así sucesivamente, del art. 3; se adiciona un párrafo quinto, sexto y séptimo al art. 10; se reforma la fracción III y se adiciona una fracc. IV al art. 64 de la LGRA.

Artículo 3. ...

I. a XXVII.

XXVIII. Alertador: La persona física que, en términos de la Ley General de Denunciantes, aporte elementos de prueba sobre faltas administrativas, sin perjuicio de su calidad de Denunciante conforme a la fracción VII de este artículo.

Artículo 10. ...

...

...

...

I. a III.

En los casos de denuncias presentadas por Alertadores o Informantes bajo el amparo de la Ley General de Denunciantes y **PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS**, las Autoridades Investigadoras podrán solicitar a las Substanciadoras la suspensión temporal del presunto responsable cuando existan elementos que hagan presumir represalias inminentes contra el Alertador, previa valoración de los riesgos conforme al Artículo 124 de esta Ley.

Esta suspensión se decretará sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 124 de esta Ley y no predetermina la responsabilidad administrativa del servidor público. Durante la vigencia de la medida, se garantizará la continuidad de la protección al alertador, impidiendo cualquier contacto jerárquico o administrativo del suspendido con el sujeto de protección.

El incumplimiento por parte del titular del Órgano interno de control de dictar estas medidas ante un riesgo acreditado, será considerado una Falta Administrativa Grave, en términos de la presente Ley.

Artículo 64. ...

I. a II. ...

III. Revelen la identidad de un Denunciante o Alertador anónimo o de identidad reservada, protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley o en la Ley General de Denunciantes y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS.

IV. Cometan Represalias, acoso, amenazas, hostigamiento laboral, o cualquier tipo de violencia contra un Servidor Público o Particular que haya sido reconocido como Sujeto de Protección en términos de la Ley General de Denunciantes y PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción XII y se adiciona una fracción XVIII y XIX para pasar la actual XVIII a ser la fracción XX del art. 9; se reforma la fracc. V y se adiciona una fracción VII del art. 49, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a XI. ...

XII. Establecer una Plataforma Digital Nacional que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas; así como garantizar la infraestructura para el anonimato tecnológico de los alertadores;

XIII. a XVIII.

XVIII. Emitir los lineamientos técnicos de observancia general que regulen el "anonimato tecnológico" y el uso de herramientas de criptografía en la recepción de denuncias, asegurando la interoperabilidad y compatibilidad de dichos sistemas en los tres niveles de gobierno (Federación, Entidades Federativas y Municipios);

XIX. Establecer protocolos de seguridad informática para el resguardo de la identidad de los Sujetos de Protección dentro de la Plataforma Digital Nacional, evitando la trazabilidad de los datos de origen que puedan comprometer al denunciante ante cualquier autoridad.

XX. ...

Artículo 49. ...

I. a IV. ...

V. Sistema Electrónico de Denuncias, Registro y **PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS** sobre hechos de corrupción y/o actividad constitutiva de delito, que será coordinado en sus bases operativas por la Unidad Especializada establecida en la Ley General de Denunciantes y **PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS**.

VI.

VII. El Registro General de Personas Alertadoras y Testigos de Hechos de Corrupción y/o actividad constitutiva de delito, que contendrá el registro y seguimiento de los Sujetos de Protección, sus medidas otorgadas y el historial de represalias.

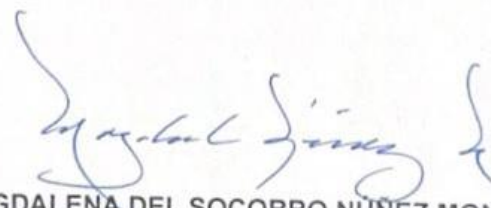
ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona una fracción VIII al art.5 de la LFPPIPP, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a VII. ...

VIII. Mecanismo de Referencia: El procedimiento de coordinación mediante el cual el Sistema General de Protección remite al Centro Federal a las personas cuyo riesgo sea de índole penal, que establece la Ley General de Denunciantes y **PROTECCIÓN A PERSONAS ALERTADORAS**, cuando el Estudio Técnico de Riesgo indique una amenaza de Alto Riesgo de índole penal.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 10 de febrero de 2026



MAGDALENA DEL SOCORRO NÚÑEZ MONREAL
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS A CARGO DEL DIPUTADO CARLOS MORELOS RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

El que suscribe, Carlos Morelos Rodríguez, Diputado Federal por el Distrito Federal Electoral I del Estado de Chiapas, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, a la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracción I y IV, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; somete a consideración del Pleno de esta Cámara la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el párrafo segundo al artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El Estado mexicano ha enfrentado afectaciones severas en materia de seguridad, por diversos factores que han generado riesgos en la soberanía y la seguridad, tanto para Estado como para los ciudadanos. Para reconocer la problemática de seguridad es importante mencionar que se han presentado en México y la gran mayoría de los países del mundo, diversos fenómenos sociales y económicos, los cuales se distingue por un acelerado crecimiento poblacional, en donde las afectaciones económicas se incrementaron durante los gobiernos anteriores derivados entre otros factores por

las incorrectas decisiones en las políticas públicas, lo cual generó deterioro social por la alta tasa de desempleo, falta de oportunidades en los jóvenes y la población económicamente activa, creando una disminución de los ingresos familiares, afectando la integración del tejido social y el bienestar.

La seguridad pública es un reclamo social y forma parte esencial del bienestar social, porque se considera un estado de derecho en donde los individuos logren realizar sus actividades diarias y productivas con la confianza, y que su integridad, su vida, sus bienes jurídicos tutelados se encuentren a salvo de riesgos y de todo peligro.

A efecto de apreciar una visión general de la problemática que hoy en día constituyen una de las exigencias más sentidas de la población es necesario remontarse a las razones por las cuales el hombre en su origen se unió con otros de la misma especie, para superar los procesos de seguridad mediante un acuerdo social en busca de la defensa de los bienes que considera fundamentales para su sobrevivencia y posteriormente su desarrollo en la comunidad.

De acuerdo con lo publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la evolución de las comunidades primitivas, que nacen de manera natural para la protección y defensa de sus intereses, encontramos también el establecimiento de normas que tienen por objeto el delegar la función de defensa a los individuos más aptos para tales fines, a estos hombres responsables de la seguridad se les otorga la facultad de usar la fuerza como medio necesario para mantener el orden y es así como son aceptados como los vigilantes del bienestar colectivo, investidos con la autoridad necesaria para hacer valer las disposiciones y las necesidades de todos por medio de la fuerza.

Posteriormente con el surgimiento del Estado moderno, se establecen los mecanismos contractuales que buscan proporcionar seguridad al ciudadano ante posibles violaciones de sus derechos y libertades por parte de otros individuos.¹

Como fundamento y de acuerdo con el derecho positivo en el régimen jurídico respecto de la seguridad pública, se encuentra mandatado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo noveno y décimo, el cual establece que:

...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

...Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.

¹ Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

La prevención y vigilancia es la parte más importante del sistema de seguridad porque significa resolver y atender las causas que generan la comisión de delitos y las conductas antisociales, así como formular políticas y realizar programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos; en una antigua visión de la función de la seguridad pública el Estado centraba sus acciones en los aspectos de vigilancia y protección contra la delincuencia actividades que aun cuando son imprescindibles están enfocadas únicamente a los efectos y no a las causas de la criminalidad, las cuales deben darse mayor interés, entre estas causas destacan: educación, cultura, valores, vivienda, distribución de la riqueza, empleo y entorno social y familiar.²

La delincuencia es resultado de un problema mayor que padece todo orden social, problema que debe atenderse de manera integral, es por ello por lo que no se puede tratar el tema de seguridad pública si atendemos exclusivamente al índice delictivo, por lo que el número de delitos cometidos a diario en una ciudad indican las condiciones adversas existentes en diversos campos.

Ahora bien, el propio incremento desmedido de la población, el pasado deterioro económico, el fenómeno de la expansión del control de los grupos criminales ha generado un preocupante incremento en la comisión de delitos, los cuales cada vez se encuentran más sofisticados, inclusive bajo esquemas de organización que les permite una mayor fortaleza a dichas organizaciones delinquentes. Los cuales ilegalmente han adquirido armamento, municiones y materiales de alto poder que son de uso exclusivo del ejército y de las fuerzas armadas.

² Ideem

Esta grave e ilegal situación impacta principalmente en la población civil, porque la mayoría de las incidencias, su objetivo es allegarse de recursos económicos ilícitos, así como la comisión de diversos delitos, los cuales generan afectaciones a la integridad de las familias y enormes daños al patrimonio de las personas, así como también se ven afectadas las Instituciones privadas y públicas. Adicionalmente el lamentablemente índice de pérdidas humanas, esta situación ha generado un resentimiento social, el cual debe ser atendido con urgencia para lograr armonía en las poblaciones y su consecuente “bienestar social”.

Ahora bien, como un antecedente de la situación preocupante que representa la incidencia delictiva en nuestro país, se presenta datos procesados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), comparativo entre los años 2010 al año 2024, respecto de la tasa delictiva por entidad federativa de ocurrencia por cada cien mil habitantes, en donde se aprecia las cifras que representan la vital intervención del Estado, que atienda la disminución de las incidencias delictivas:

Tasa de incidencia delictiva por entidad federativa de ocurrencia por cada cien mil habitantes ³

Entidad	Casos por cada 100 mil habitantes														
	2010 /1	2011 /2	2012 /3	2013 /4	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Estados Unidos Mexicanos	30,535	29,200	35,139	41,563	41,655	35,497	37,017	39,369	37,807	33,659	30,601	30,786	28,701	33,267	34,918
Aguascalientes	56,089	25,511	32,368	24,711	39,453	35,457	41,254	39,912	36,500	48,443	29,984	29,584	26,305	45,262	33,960
Baja California	31,791	29,446	39,297	57,066	56,632	32,758	51,286	43,921	42,725	35,655	27,377	31,690	27,211	31,198	25,425
Baja California Sur	25,779	28,884	31,049	23,747	34,700	25,577	29,939	25,690	28,377	18,887	22,739	21,756	22,704	25,661	21,922
Campeche	20,922	21,704	29,097	30,597	29,306	22,114	28,892	28,283	26,466	18,595	25,390	18,610	27,727	31,793	22,071
Coahuila de Zaragoza	29,279	26,558	17,870	25,451	18,318	24,800	25,215	25,299	24,813	21,896	26,383	24,418	29,560	24,661	22,266
Colima	17,343	22,287	25,169	26,309	30,535	27,045	29,449	27,074	28,376	29,280	26,793	26,565	26,361	28,522	30,839
Chiapas	15,028	13,663	12,827	19,215	19,160	16,687	20,055	20,464	19,409	13,903	15,689	16,386	14,111	16,038	22,366
Chihuahua	41,903	30,562	35,952	31,669	24,295	31,274	34,920	28,857	28,622	23,133	25,690	26,432	23,726	29,090	27,140
Ciudad de México	44,055	40,790	49,198	51,786	59,545	52,718	49,913	68,954	69,716	62,008	53,334	45,336	46,032	52,723	54,473
Durango	23,803	21,540	27,631	22,512	30,080	25,640	23,283	22,566	22,586	21,373	22,970	17,387	22,685	18,230	28,244
Guanajuato	23,365	26,705	34,391	34,110	40,737	33,154	33,384	29,231	38,067	50,894	29,106	29,936	23,011	26,620	26,310
Guerrero	33,467	27,040	33,762	35,366	42,690	53,875	47,392	45,006	43,051	30,864	30,769	26,481	31,376	23,989	26,799
Hidalgo	22,662	25,106	21,874	23,468	23,211	21,159	23,564	22,135	25,987	20,732	23,605	19,205	19,649	26,894	26,113
Jalisco	32,980	29,351	49,083	47,278	43,076	49,317	41,874	43,023	40,543	34,703	33,248	31,944	28,926	31,731	33,329
México	32,958	40,416	56,752	93,003	83,566	56,835	62,751	65,381	51,520	48,916	39,539	45,501	36,583	51,881	48,426
Michoacán de Ocampo	15,469	24,346	24,362	25,126	26,340	23,876	26,366	22,624	22,999	20,414	21,521	18,102	19,484	19,688	23,819
Morelos	28,491	25,775	35,750	36,524	43,584	43,419	43,749	48,528	45,312	40,298	35,794	32,059	32,333	36,278	40,229
Nayarit	31,741	28,751	26,006	26,609	32,936	21,288	26,260	33,105	23,670	18,214	22,099	21,214	24,023	23,607	21,727
Nuevo León	38,136	28,516	37,076	32,552	28,720	26,221	32,819	32,407	27,805	28,319	29,064	34,099	31,742	28,171	33,485
Oaxaca	25,193	20,991	18,009	20,749	29,073	24,961	27,897	22,152	26,221	22,069	22,060	18,552	18,825	18,575	31,561
Puebla	23,946	29,350	27,318	31,662	32,690	27,530	31,331	42,343	37,647	33,014	31,685	36,234	32,656	38,642	44,203
Querétaro	19,516	22,860	27,197	27,975	31,572	30,991	26,860	35,395	32,756	36,034	31,664	31,817	35,823	40,755	45,107
Quintana Roo	41,093	37,725	40,279	35,245	41,381	35,639	32,862	33,269	33,243	35,535	33,342	31,538	30,400	30,294	40,376
San Luis Potosí	30,827	33,878	35,124	39,558	41,384	25,838	25,867	31,673	32,342	29,384	32,136	29,122	32,681	31,764	38,336
Sinaloa	34,254	29,838	33,231	30,287	29,139	22,750	23,257	28,748	29,507	25,945	22,026	30,230	28,329	29,984	29,377
Sonora	46,774	39,029	34,126	31,155	26,384	40,466	42,624	39,759	50,861	25,646	33,098	30,200	28,601	37,613	32,448
Tabasco	32,185	21,357	24,368	32,037	29,508	30,409	31,664	45,604	36,546	32,148	35,677	35,448	30,798	38,004	35,853
Tamaulipas	27,083	20,645	25,255	19,417	33,414	21,363	23,318	23,706	25,368	21,954	20,594	20,473	18,205	25,129	25,116
Tlaxcala	26,065	22,387	18,530	26,660	33,700	30,699	27,707	33,847	40,336	30,177	27,130	28,718	31,304	28,576	35,413
Veracruz de Ignacio de la Llave	19,867	22,579	23,411	28,101	20,832	22,157	19,892	18,300	25,350	19,542	18,778	19,545	17,129	20,272	26,261
Yucatán	37,647	16,599	22,945	23,728	31,857	25,862	23,736	24,098	26,462	17,686	21,348	23,600	23,914	24,952	32,127
Zacatecas	29,688	18,772	20,506	27,290	30,058	21,501	24,160	34,642	26,670	22,363	21,510	22,474	20,680	27,007	29,167

Notas:

La tasa se calcula dividiendo el número total de delitos ocurridos entre la población de 18 años y más multiplicado por 100,000 habitantes.

/1 Para 2010 incluye 41 delitos por cada 100,000 habitantes entre la población de 18 años y más en donde no se especificó la entidad de ocurrencia del delito.

/2 Para 2011 incluye 28,365 delitos entre la población de 18 años y más en donde no se especificó la entidad de ocurrencia del delito.

/3 Para 2012 incluye 20,825 delitos entre la población de 18 años y más en donde no se especificó la entidad de ocurrencia del delito.

/4 Para 2013 en la cifra nacional se consideraron 3,779 delitos en los que no se especificó la entidad federativa de ocurrencia.³

Fuente:

[Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública \(ENVIPE\)](#)

Indicador	Tasa														
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Robo o asalto en la calle o transporte público	7,413	8,570	10,037	12,294	11,903	9,995	9,599	11,081	10,775	9,091	6,899	6,582	5,689	6,526	6,003
Extorsión	7,239	5,653	7,585	9,790	9,850	8,600	8,945	7,719	6,542	5,134	5,160	5,375	5,056	5,213	5,971
Fraude	2,658	2,499	3,319	3,981	4,255	3,906	4,656	5,341	5,397	5,089	5,904	5,907	5,770	6,962	7,574
Amenazas verbales	2,419	2,264	3,612	3,808	4,109	2,835	2,872	3,323	3,253	3,090	2,958	2,823	2,949	3,346	4,683
Robo parcial de vehículo	3,127	3,294	4,227	4,218	4,213	3,457	3,611	3,755	3,645	3,132	2,718	2,803	2,400	2,915	2,804
Otros delitos distintos a los anteriores	1,550	1,269	1,037	1,199	1,211	1,042	1,272	1,713	1,833	2,979	1,982	2,439	2,212	2,783	2,851
Robo en casa habitación	2,114	2,231	2,656	2,689	2,534	2,496	2,437	2,745	2,598	2,063	1,880	1,849	1,704	1,742	1,602
Robo en forma distinta a las anteriores	1,882	1,432	502	1,524	1,474	1,318	1,882	1,782	1,889	1,137	1,547	1,394	1,355	1,609	1,290
Lesiones	1,560	1,198	1,376	1,304	1,433	1,299	1,154	1,176	1,181	1,226	1,028	1,100	1,089	1,604	1,591
Robo total de vehículo	574	790	788	755	674	547	589	733	693	718	524	513	478	566	549

Notas y Llamadas:

Cifras de la ENVIPE 2011 y ENVIPE 2012 ajustadas de conformidad con las proyecciones de población 2010 - 2050. CONAPO - Censo de Población y Vivienda 2010. INEGI

b/ La tasa se calcula dividiendo el número de delitos ocurridos por fraude entre la población de 18 años y más multiplicado por cien mil.

c/ La tasa se calcula dividiendo el número de delitos ocurridos por otros delitos distintos a los anteriores entre la población de 18 años y más multiplicado por cien mil.

d/ La tasa se calcula dividiendo el número de delitos ocurridos por robo en forma distinta a las anteriores entre la población de 18 años y más multiplicado por cien mil.

e/ La tasa se calcula dividiendo el número de delitos ocurridos por amenazas verbales entre la población de 18 años y más multiplicado por cien mil.

f/ La tasa se calcula dividiendo el número de delitos ocurridos por lesiones entre la población de 18 años y más multiplicado por cien mil.

g/ La tasa se calcula dividiendo el número de delitos ocurridos por robo en casa habitación entre la población de 18 años y más multiplicado por cien mil.

h/ La tasa se calcula dividiendo el número de delitos ocurridos por robo o asalto en la calle o transporte público entre la población de 18 años y más multiplicado por cien mil.

i/ La tasa se calcula dividiendo el número de delitos ocurridos por extorsión entre la población de 18 años y más multiplicado por cien mil.

j/ La tasa se calcula dividiendo el número de delitos ocurridos por robo parcial de vehículo entre la población de 18 años y más multiplicado por cien mil.

k/ La tasa se calcula dividiendo el número de delitos ocurridos por robo total de vehículo entre la población de 18 años y más multiplicado por cien mil.

Fuente:

[Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública \(ENVIPE\)](#)

Ahora bien, es menester mencionar que la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, en el alto encargo como Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ha

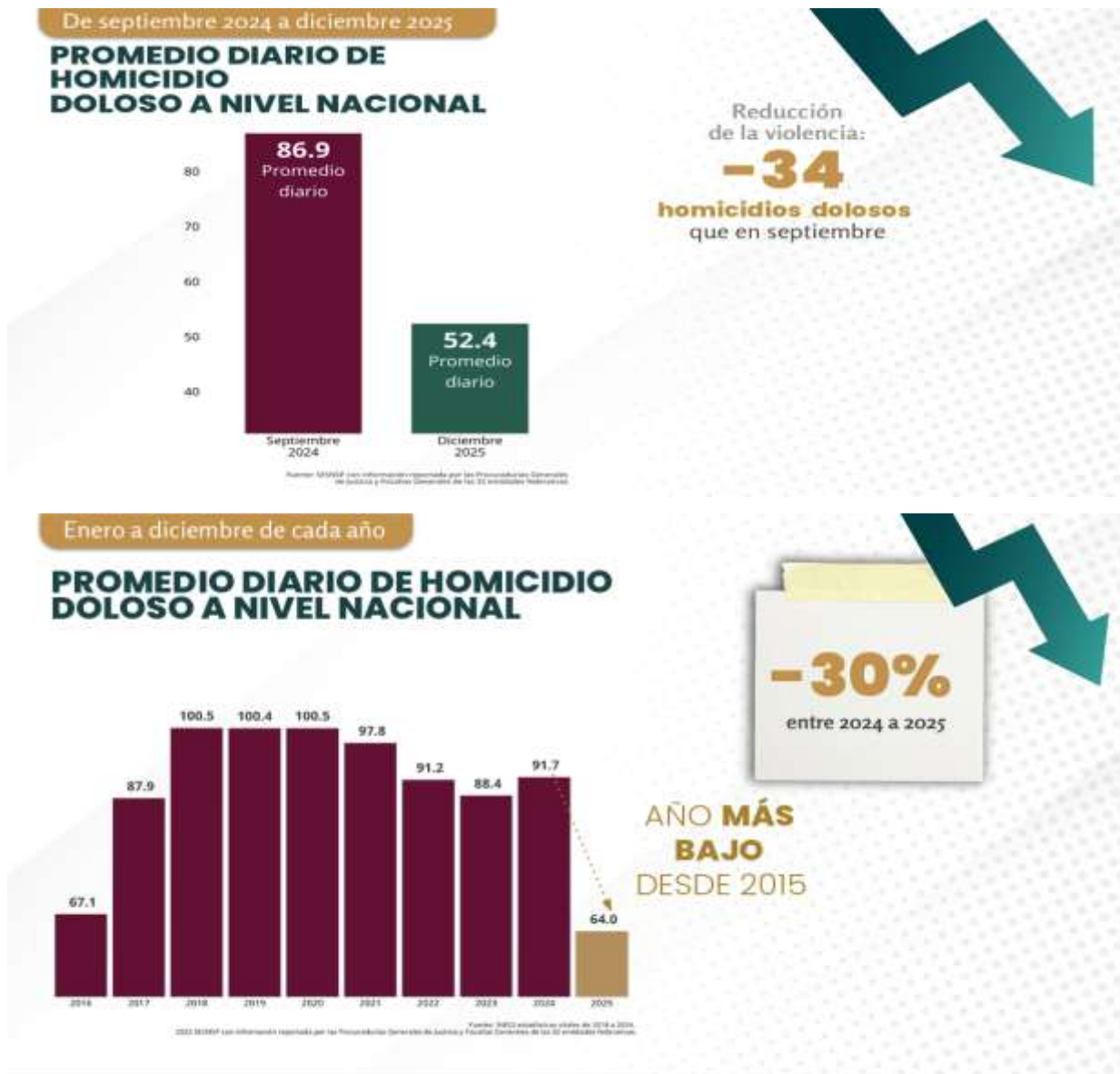
³ <https://www.inegi.org.mx/temas/incidencia/> (Consultado el día 27/01/2026)

establecido que la seguridad de la población es un aspecto primordial por lo que se han fortalecido las políticas públicas en materia de seguridad, su combate y el origen de éste, con el objetivo de trazar acciones contundentes que coadyuven a generar una significativa gobernabilidad. Propiciando pues, bajo esta dirección un ejemplar gobierno, para resolver el bienestar social que han demandado los ciudadanos por décadas.

Inclusive siguiendo este gran ejemplo hemos constatado que algunos gobiernos estatales han constituido también en su agenda pública las atinadas decisiones de considerar el combate a la delincuencia organizada y a la corrupción como un eje central de estabilidad social, económica y política. Tal como lo ha cumplido el gobierno que dignamente dirige Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas. Pues en el primer año de gobierno se ha logrado disminuir considerablemente los delitos y pacificar al Estado de Chiapas, el cual se encontraba con problemas reales de seguridad de alto impacto.

Por lo anterior y debido a las atinadas estrategias de seguridad y esfuerzos en la materia, se ha resuelto problemas sustanciales; genuinamente solicitados por las familias mexicanas, en donde reiteradamente manifiestan que el sector de seguridad es un núcleo fundamental en la vida cotidiana de las personas. En suma, los primeros informes de acciones exitosas, se ha reflejado un decremento de los casos de delitos como se muestra en información relevante publicada recientemente, en el

"Informe de la Incidencia delictiva enero 2026". Indicando a continuación las estadísticas más relevantes y se confirma completa en el siguiente vínculo.⁴



⁴https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1020091/Informe_IncidenciaDelictiva_Fuero_Comun_Diciembre_2025.pdf, (consultado el día 27 de enero de 2026)



Sin embargo, no podemos bajar la guardia, por lo que estamos comprometidos en esta LXVI Legislatura en la creación de políticas públicas que coadyuven con las acciones contundentes, que signifiquen la contención de actos delictivos mediante formas reales de combate a la delincuencia organizada y sus efectos disruptivos sociales. Debemos crear más acciones para enfrentar este enorme flagelo que nos ha afectado a muchos.

Ahora bien, es importante considerar que la problemática fundamental en el combate y enfrentamiento a la delincuencia es la escasa capacitación de las policías municipales, estatales y federales y su profesionalización, la falta de equipo y armamento táctico, así mismo es importante indicar que la mayoría de los agrupamientos que tienen a su cargo la proximidad social, prevención y la atención de seguridad pública, actualmente se encuentran seriamente rebasados, por las acciones conseguidas por los delincuentes que lamentablemente son perpetrados por organizaciones que su fin es planear la comisión de diversos delitos y sus daños colaterales que pudiera generar los criminales a la población.

La delincuencia organizada ha venido ganando la batalla contra las instituciones encargadas de salvaguardar la integridad, derechos, orden y la paz pública, organizados en tres niveles de autoridad: federal, estatal y municipal, esto derivado de que ilícitamente forman una gran capacidad económica y corruptiva, su capacidad de recursos utilizados para la posesión incorrecta de armamento de alta tecnología, que inclusive su uso es exclusivo del ejército y fuerzas armadas violentando lo mandado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, generando también feroces hazañas de ataque, entre otras funestas acciones sorteadas por los delincuentes. Es por ello por lo que propongo modificar el segundo párrafo del artículo

11 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos a fin robustecer y dotar a nuestros cuerpos policiacos de equipo de combate para hacer frente a la delincuencia.

Con la finalidad de que los integrantes de los cuerpos de la seguridad pública que sean considerados en concordancia con estrategias de equipamiento y combate de cada corporación de seguridad pública a nivel nacional, mismos que sean elegibles y se encuentren en condiciones suficientes, previa capacitación y certificación por parte del Ejército, Armada y Fuerza Aérea para la utilización de armamento de calibre superior a .38 especial, pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras de todos los calibres, los elementos destaquen por su alta responsabilidad y lealtad, estén en condiciones de operar dicho armamento, deberán considerarse para tareas de contención en la seguridad pública, y también con el objetivo de lograr enfrentar las posibles amenazas que representan actos delictivos, e inhibir la fuerza que representa la delincuencia organizada que inclusive es menester mencionar es superior, con la que actualmente cuentan la mayoría de las corporaciones policiales.

Cabe mencionar que los objetivos de este modelo será fortalecer la eficacia de respuesta y actuación de los integrantes de las Instituciones de seguridad pública del país y se incremente la profesionalización en la operación de este tipo de armamento y en consecuencia los elementos policiales adquieran mayor capacitación y en su caso se consideren miembros altamente confiables y comprometidos para la atención en operaciones especiales, incrementando con ello su capacidad y confianza, fomentando su certeza laboral y que cada vez se sumen más elementos a los grupos de operaciones especiales de "elite", configurando corporaciones más sólidas, lo cual asegura la motivación para la superación personal

y laboral de los elementos a cargo de dicha seguridad. Una vez asegurada la correcta planeación y arreglo del Estado en materia de la fortaleza en su Seguridad Pública, conseguir que se generen significativas remuneraciones y honores, para los miembros meritorios.

Es por ello por lo que, a fin de fortalecer la actuación de respuesta y protección de seguridad pública, en protección de los funcionarios públicos en materia de seguridad y en beneficio de la sociedad civil, proponemos reformas que fortalezcan la atención y profesionalización de los elementos encargados de la seguridad pública, así como la necesidad de su protección en caso de enfrentamientos con grupos criminales. Para una mejor referencia se presenta el siguiente comparativo:

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

TITULO SEGUNDO

Posesión y Portación

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 11.- Las armas, cargadores, municiones y materiales reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, son las siguientes: a).- Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial. b).- Pistolas calibre 5.7 x 28 mm; .357" en todas sus variantes; 9 mm.	Artículo 11.- Las armas, cargadores, municiones y materiales reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, son las siguientes: a).- Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial. b).- Pistolas calibre 5.7 x 28 mm; .357" en todas sus variantes; 9 mm.

Parabellum, Luger y similares; .38" Super y las de calibres superiores; c).- Fusiles, rifles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm, 7 mm, 7.62 mm, .30" y .50" (12.7 mm), similares y superiores en todos sus modelos; d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema automático, subametralladoras y ametralladoras en todos sus calibres; e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial. f).- Cargadores, municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta; g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones. h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzagranadas y similares, fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores; así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento; i).- Bayonetas;	Parabellum, Luger y similares; .38" Super y las de calibres superiores; c).- Fusiles, rifles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 5.45 mm, 5.7 x 28 mm, 5.56 mm, 7 mm, 7.62 mm, .30" y .50" (12.7 mm), similares y superiores en todos sus modelos; d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema automático, subametralladoras y ametralladoras en todos sus calibres; e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial. f).- Cargadores, municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta; g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones. h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzagranadas y similares, fusiles y ametralladoras en calibres .50" (12.7 mm) y superiores; así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento; i).- Bayonetas;
--	--

j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento. k).- Aeronaves de guerra y su armamento. k Bis).- Aeronaves pilotadas a distancia adaptadas para transportar, activar y detonar explosivos, artefactos explosivos improvisados o armas, así como sustancias químicas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos. l).- Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas. m).- Silenciadores, y n).- Todos aquellos desarrollos tecnológicos en materia de armas y municiones, cuyas características balísticas igualen o excedan los descritos en los incisos anteriores, en cuanto a poder de penetración, alcance y volumen de fuego, así como aquellos accesorios, ingenios y vehículos blindados acondicionados para el empleo de armamento. La Secretaría puede autorizar el uso de las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México, así como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.	j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento. k).- Aeronaves de guerra y su armamento. k Bis).- Aeronaves pilotadas a distancia adaptadas para transportar, activar y detonar explosivos, artefactos explosivos improvisados o armas, así como sustancias químicas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos. l).- Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas. m).- Silenciadores, y n).- Todos aquellos desarrollos tecnológicos en materia de armas y municiones, cuyas características balísticas igualen o excedan los descritos en los incisos anteriores, en cuanto a poder de penetración, alcance y volumen de fuego, así como aquellos accesorios, ingenios y vehículos blindados acondicionados para el empleo de armamento. La Secretaría puede autorizar el uso de las armas, municiones y materiales que determine, destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, previa elegibilidad, capacitación y certificación de su uso a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México, así como a personas servidoras
--	--

	públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.
--	--

Lo anterior tiene como objetivo fundamental de resguardar con equipo táctico y armamento adecuado que ponga en igualdad y superioridad en caso del uso de la fuerza para el combate de hechos ilegales incurridos por transgresores, y que las instituciones certificadas dispongan de capacidades y herramientas de combate fundamentales para tal fin. Las cuales podrán ser las propicias para elementos que en su caso adquieran potencial capacidad, confianza y alta responsabilidad en el encargo de la seguridad pública que se honren en representar. Inclusive el objetivo principal será proporcionar mayor protección a los ciudadanos y sus bienes, para vencer la fuerza letal usada incorrectamente por la delincuencia en la comisión de delitos en donde implican armas de alto poder.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto en el que se reforma el párrafo segundo al artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Único: Se reforma el párrafo segundo al artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

a).- a n).- ...

La Secretaría puede autorizar el uso de las armas, municiones y materiales **que determine**, destinados exclusivamente para la guerra, mediante justificación de necesidad, individualmente o como corporación, **previa elegibilidad, capacitación y certificación de su uso** a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México, así como a personas servidoras públicas extranjeras en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Poder Ejecutivo Federal, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en los ordenamientos propuestos, incluyendo los procesos de profesionalización, la capacitación y la certificación en el uso de armas,

municiones y material, así como responsabilidades a cargo de los elementos de seguridad pública que en su caso acrediten la elegibilidad, capacitación, certificación y la autorización.

Tercero.- Las erogaciones que en su caso generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes, y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, esta debe realizarse mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de febrero de 2026.

DIPUTADO CARLOS MORELOS RODRÍGUEZ.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>